

- Políticos y Sociales (Coordinador general: Dr. Emilio Duharte Díaz), Universidad de La Habana, 2014.
- Núñez Jover, J.; Figaredo, F.; Blanco Godínez, F.: “La función social de la ciencia: el papel de la universidad”, en Revista Universidad de La Habana, No. 276 (Especial), Editorial UH, julio-diciembre de 2013.
- Núñez Jover, J.; Figaredo Curiel, F.: “CTS en contexto: la construcción social de una tradición académica”, en Núñez Jover, Jorge; Montalvo Arriete, Luis F.; y Figaredo Curiel, Francisco (Compiladores): Pensar Ciencia, Tecnología y Sociedad, Editorial “Félix Varela”, 2008, pp. 1-30.
- Vallaes, F.: Responsabilidad Social Universitaria. Propuesta para una definición madura y eficiente. Programa para la formación en humanidades. México: Colegio Tecnológico de Monterrey. 2007.
- Vallaes, F.; de la Cruz, C.; Sasía, P.: Responsabilidad Social Universitaria. Manual de primeros pasos. Méjico: McGraw-Hill Interamericana. 2009.
- Wigmore Álvarez, A.: La gestión de la responsabilidad social universitaria (RSU). (Tesis de Doctorado). Universidad de Córdoba, España, 2015.

11.

LA DIVERSIDAD FAMILIAR Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. UNA MIRADA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL CUBANA
FAMILY DIVERSITY AND THE BEST INTEREST OF THE CHILD. A LOOK FROM A CUBAN CONSTITUTIONAL PERSPECTIVE

Dr. C. Iris María Méndez Trujillo.

<https://orcid.org/0000-0003-4537-5984>

irismt67@gmail.com

Universidad de Matanzas

Dr. C. Yairis Arencibia Fleitas

<https://orcid.org/0000-0003-0754-9197> ,

yairis.arencibia@umcc.cu

M.Sc. Isel Guirola Rodríguez,

<https://orcid.org/00000002-8818-411X> ,

isel.guirola@umcc.cu

Lic. Liz Haydeé Monzón Méndez,

<https://orcid.org/0000-0001-6646-1780>

lizhaydee98@gmail.com

Universidad de Matanzas

Resumen

La familia ha evolucionado considerablemente, en tanto como institución social ha garantizado la satisfacción de la procreación y conservación de la especie; creando lazos de afecto y solidaridad entre sus miembros; y con la finalidad económica encaminada al sustento, alimentación y vivienda de estos, objetivos básicos que han mutado en el transcurso del tiempo, lo que ha conllevado al surgimiento de nuevas modalidades familiares donde conviven niños, niñas y

adolescentes, los que, ante el manto constitucional pueden proteger sus intereses con la aplicación del principio del interés superior del niño, como garantía que da prioridad a los derechos de estos sobre cualquier otro derecho concurrente, visto su bienestar como el conjunto de condiciones necesarias para proveerle de un marco vital suficiente en el que puedan desarrollar sus capacidades y cualidades psíquicas, personales, sociales y afectivas necesarias para su progresivo crecimiento en armonía con la realidad que le rodea.

Palabras clave: familias, menores de edad, constitución, interés superior del niño

Abstract

The family has evolved considerably, as a social institution it has guaranteed the satisfaction of the procreation and conservation of the species; creating bonds of affection and solidarity among its members; and with the economic purpose aimed at the sustenance, food and housing of these, basic objectives that have mutated over time, which has led to the emergence of new family modalities where boys, girls and adolescents coexist, those who, faced with the mantle constitutional interests can protect their interests with the application of the principle of the best interests of the child, as a guarantee that gives priority to their rights over any other concurrent right, seeing their well-being as the set of conditions necessary to provide them with a sufficient vital framework in the that they can develop their capacities and psychic, personal, social and affective qualities necessary for their progressive growth in harmony with the reality that surrounds them.

Keywords: families, minors, constitution, best interests of the child

Introducción

A lo largo de las últimas décadas en el mundo se han dado una serie de transformaciones demográficas, sociales, económicas y culturales, con incidencias directas en la dinámica de la vida familiar, todas estas modificaciones, alteraron la estructura de la familia y se desarrollaron nuevos gustos, preferencias y orientaciones de los individuos para convivir.

La progresiva heterogeneidad en las formas familiares no solo se debe a una modernización de los vínculos sociales y a la creciente autonomía individual, sino que es también el resultado de las crisis, del crecimiento económico desigual y a la incorporación de la mujer en una dinámica laboral con un marcado protagonismo, por todo ello no podemos hoy hablar de familia sino de familias.

La profesora Kemelmajer de Carlucci, sostiene que

Hablar de las familias en plural supone aceptar la tesis según la cual las sociedades humanas han conocido y conocen múltiples modelos de familia y, en principio, no hay razón para creer que el modelo jurídico de la tradición mencionada debe ser tenido como «más natural» que otros que se presentan en la realidad social. (2010, p. 101)

De ello se evidencia que las familias han tenido que enfrentar y adecuarse a las nuevas circunstancias en función de los recursos y los activos disponibles, de ahí que existan disímiles modalidades familiares, cada una con su propia

integración, pero todas deben tener en común que los menores de edad que en ellas conviven son el eje central de las mismas y la protección y beneficio de estos, su propia esencia.

Nos proponemos examinar la protección que desde la Constitución del 2019 vigente en Cuba se le ofrece a las familias y a los menores de edad que en ellas se crían atendiendo a los derechos fundamentales de los ciudadanos, a la autonomía de la voluntad de sus miembros para la toma de decisiones y a la consideración del afecto como categoría jurídica, dado el estatuto constitucional que posee.

I. Las modalidades familiares en la sociedad actual

La familia es la única institución social que se manifiesta en todas las civilizaciones, se reconoce como la unidad básica de cualquier sociedad que se encuentra sujeta a un proceso de profundos cambios en las distintas aristas de la vida cotidiana. No caben dudas que ella es un reflejo del nivel de desarrollo alcanzado por cada estructura social.

En los últimos años se ha ampliado el concepto de familia, pues no solo se incluyen los que están unidos por matrimonio o vínculos de parentesco consanguíneos, sino por sentimientos de cariño, solidaridad, respeto y convivencia diaria, de ahí que se considere que el concepto jurídico de familia posee dependencia de las creencias religiosas, las políticas públicas, los modos de vida, entre otras situaciones, lo que evidencia que no está atado estrictamente a la naturaleza.

Desde una arista psicológica, al decir de la profesora Ares:

La familia constituye esa unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común, que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia ha dicho grupo, donde existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia. (2010, p.22)

En línea con este argumento, es consideración de la autora que la familia es un fenómeno que muta según el espacio y el tiempo; se encuentra en constante transformación debido esencialmente a factores de índole económica, política y social. De ahí que, en ella se enraízan las normas de educación y formación de sus miembros, pues atiende a las necesidades de estos, se forma desde la constitución de la pareja hasta la procreación de los hijos, momento en que se crea una compleja red de relaciones e intercambios mutuos.

En la actualidad la igualdad de los cónyuges en lo personal, patrimonial y en la relación con los hijos genera una tendencia a la satisfacción de los intereses propios, de ahí que con mayor fragilidad se rompe la familia nuclear mediante el divorcio o separación. Por ello, son más frecuentes las familias desligadas que aquellas que se solían encontrar hasta hace poco tiempo atrás, sobre todo cuando la desunión de los progenitores obliga a una reorganización.

Así surgen nuevas estructuras familiares que asumen diferentes denominaciones según los miembros que la componen y la función que cada uno de ellos juega dentro de ella, pues cambiadas, fracturadas y/o reconstituidas,

las familias siempre son el lugar donde nacen los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.

Dentro de la amplísima diversidad de estructuras familiares actuales una de las más comunes es la familia monoparental, entendida como la formada por un adulto que vive con uno o más hijos a su exclusivo cargo, o sea, al decir de Vela (2005) es aquella en la que una persona sola (que para algunos puede ser el progenitor, el adoptante, el guardador e incluso el tutor) es responsable de personas menores de edad, o con capacidad restringida, de ahí que pueda tener carácter originario (sucede cuando un adulto, ya sea hombre o mujer, asume solo la adopción de un menor de edad, o cuando una mujer decide por sí sola, en virtud de las técnicas de reproducción humana someterse a la fertilización con material genético de un tercero) o de carácter derivado (surge cuando queda un adulto, ya sea por el rompimiento del matrimonio o la unión de hecho o al ocurrir el fallecimiento de uno de los progenitores).

Coincide la autora con Fernández Córdón y Tobío Soler (1998) cuando afirman que la experiencia familiar de la monoparentalidad es experimentada por una gran parte de la población, ya sea como hijo o como progenitor, pero generalmente representa una fase de la trayectoria en la que el individuo se integra en diferentes tipos de familia.

Nada obsta que en el seno de la familia monoparental se cumplimente la protección de los intereses de los menores de edad que en ella viven y en tal sentido existen pronunciamientos judiciales que así lo confirman, tal es el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos cuando en fecha 27 de abril del 2012 dispuso la protección del interés superior del niño, en el seno de una familia monoparental, el asunto en cuestión fue el relativo a *Fornerón e hija vs. Argentina*, el cual dispone:

(...) no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra que no en toda familia existe una figura materna o paterna y ello no es obstáculo para brindar los cuidados necesarios para el desarrollo y crianza de un niño (...) (Sentencia "Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 2018).

Otra modalidad de extrema actualidad es la familia homoparental, que, tal y como lo enuncia Arqueros (2013) ha sufrido una discriminación arbitraria, pues se niega el derecho a que estas personas por su condición sexual puedan vivir sus sentimientos y su vida en pareja en las mismas condiciones que lo hacen los heterosexuales. En consecuencia, negar a una persona la posibilidad de casarse con otra del mismo sexo sería negar el principio de igualdad ante la ley.

La familia homoparental se hace visible y está presente como la formación familiar que es, que se enfrenta a los prejuicios sociales e iza la bandera de valores frente a la diversidad, donde la discriminación no encuentra lugar posible. Un pilar esencial de la estructura familiar en análisis es el principio de igualdad y no discriminación, definido por Locke (1990) como el derecho a disfrutar en

conjunto de las mismas ventajas naturales y hacer uso de las mismas facultades. Ante lo previsto en los artículos 41 y 42 del texto constitucional Cuba se sitúa entre las naciones pioneras en la región en sujetar expresamente la igualdad a este criterio, sin muestras de discriminación.

Como protección legal a las familias homoafectivas el Alto Foro brasileño se pronuncia y reconoce que:

Nadie, absolutamente nadie, puede ser privado de derechos ni sufrir cualesquiera restricciones de orden jurídico por motivo de su orientación sexual. (...). La familia resultante de la unión homoafectiva no puede sufrir discriminación, teniendo los mismos derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones que se muestran accesibles a las parejas de sexo distinto que integran uniones homoafectivas. (STF - AI: 807975 RJ, 2013).

Otra proyección tuitiva hacia los ciudadanos con preferencias homosexuales y su existencia como pareja se consigue desde el derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta, que la libertad incluye la autonomía en decidir la orientación sexual y el proyecto de pareja a elegir.

Al seguir la línea de la diversidad familiar, es dable encontrarse ante la familia ensamblada o reconstituida, que es la estructura familiar originada en el matrimonio o provenientes de un casamiento o relación previa (2000), y en la que pueden nacer hijos de esa nueva relación, también la definen como reconstituida Rodríguez y Moreno (2008) como aquellos casos en que a la familia nuclear uno (al menos) de los cónyuges aporta hijos fruto de una relación anterior, mientras que Valdivia (2008) utiliza esta denominación siempre que uno de los cónyuges proceda de otra unión familiar anterior, independientemente de que alguno aporte hijos o no a la nueva unión, criterio con el que la autora no coincide totalmente en tanto hemos apuntado anteriormente que el rasgo esencial de la familia ensamblada es la existencia de niños, niñas o adolescentes nacidos de matrimonio o unión de hecho anterior de sus progenitores, y con los que sus padres afines establecen vínculos afectivos que entrañan también deberes, derechos y responsabilidades que precisan de un reconocimiento legal. Esta modalidad familiar ha devenido en un fenómeno social que se extendido por todo el mundo, partiendo de la necesidad natural de compartir la vida con otra persona ante la disolución de una primera unión, es así que el hombre o la mujer divorciados, viudos o solteros ansían darse una segunda oportunidad, formando su nuevo hogar (sea este por matrimonio formalizado o unión de hecho), asumiendo la responsabilidad de criar y educar a los hijos que uno de ellos o ambos pueda traer de un anterior compromiso afectivo, conjuntamente con los hijos que ambos puedan procrear.

Es común que en cada una de estas modalidades familiares convivan menores de edad que son personas que tienen necesidades propias y capacidad para decidir sobre muchos aspectos de su vida diaria y para participar progresivamente, en dependencia de su edad y grado de madurez en la determinación de sus intereses, de ahí que el tratamiento a estos por los adultos debe estar encaminado a la satisfacción de los intereses de estos.

Considera la autora que en la sociedad contemporánea la consideración de la familia en plural es evidente, pues a pesar de que cada tipología familiar tiene sus propias características y complejidades se pretende forjar una ideología de pluralidad, que frente a la mirada de una sociedad inexperta en cuestiones técnicas, se hace más visible con ello, si se tiene en cuenta, tal cual lo afirma MESA que “es lo cierto que hay familias y no una familia en la realidad social” (2007, p. 25).

Como ha dejado claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17:

La existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos”; “la Convención no protege un modelo único o determinado de familia”; “una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto [...] una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado”; “esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia”; “(a) juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro”. (2017)

II. La apreciación del principio del interés superior del niño en la dinámica familiar

La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada de manera unánime por la Asamblea de Naciones Unidas el día 20 de noviembre del año 1989 y enarbola el principio del interés superior del niño como una de las directrices esenciales que los Estados deben considerar en la solución de los asuntos concernientes a los niños y niñas.

El principio del interés superior del niño es una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional; ha sido suscrita por la gran mayoría de los países del mundo, suceso que sirve como base para que cada Estado parte, con posterioridad a la ratificación de este tratado, se conduzca legalmente bajo la implementación del mismo.

El mencionado principio refiere que los niños deben recibir un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección. Ahora bien, a raíz de los conflictos jurídicos que se crean cuando se pretende aplicar el principio del interés superior del niño, es que se hace necesaria una ponderación entre el derecho a la familia y cualquier otra situación jurídica que se encuentre en contraposición.

Afirma Susin (2018) que el primer y más evidente logro de la Convención de los Derechos del Niño es la consagración jurídica de los derechos de los niños en una doble consideración: la de derechos reconocidos a todo ser humano por el mero hecho de serlo y la consideración del niño como titular del derecho y no como sujeto vulnerable o mero objeto pasivo de la protección de los poderes públicos en razón de su vulnerabilidad y dependencia de terceros. Esta doble

consideración transforma las necesidades de los niños en derechos y sitúa en primer plano su tutela y garantía jurídica, política y social.

El principio del interés superior del niño, siempre radica en el niño concreto, como titular del interés y del derecho, sin embargo, su evolución normativa nos permite concluir que, si bien el interés de cada niño en concreto es un bien de naturaleza privada, su prevalencia en cualquier conflicto inherente al niño mismo forma parte del interés público tutelado por la Ley y obliga entonces a todos los interrelacionados con el caso en cuestión a cumplimentar las decisiones que se acuerden.

Indiscutiblemente, haciendo uso del principio se pretende acentuar la especial situación del niño como persona, dada su vulnerabilidad, ya que no está en condiciones de conocer y hacer valer sus derechos, careciendo por sí solo de influencia social.

Coincidimos con Giraud (2019) cuando reconoce el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque sea considerado socialmente como valioso, sino porque los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida a su respecto se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Su naturaleza jurídica se eleva como modelo jurídico en virtud de que encierra referencias morales, con un marcado criterio ético para resolver situaciones fácticas de carácter extremo, que produce con su aplicación una humanización del Derecho. De ahí, que devenga en concepto jurídico indeterminado que se concreta en la valoración jurídica desde la óptica que la Ley le ha concedido y atendiendo a la situación concreta que concierne al menor de edad.

Considera Kemelmajer (2010) que se trata de un concepto jurídico indeterminado, de una cláusula general y, por lo tanto, de un mandato del constituyente al juez, quien debe darle contenido específico conforme a las circunstancias del caso.

Funciona también el principio como criterio interpretativo dado su carácter supremo para la solución de los conflictos donde el eje central son los menores de edad, de ahí que a su vez concorra como principio general del Derecho que agrupa valores y aspiraciones enarbolados por la comunidad en su conjunto.

Para Lôbo (2010) el principio del interés superior del niño y del adolescente no se trata de simple recomendación ética, sino de una directriz determinante que representa un importante cambio en las relaciones, pues el hijo deja de ser considerado objeto para ser alzado a sujeto de derecho.

Este es una concepción en constante desarrollo, que es identificado en distintas situaciones y en distintos momentos históricos, que se integra dentro de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados y abstractos”, junto con otros tantos como pueden ser, la buena fe y la diligencia de un buen padre de familia. Considera quien suscribe que la determinación y contenido concreto de este principio deberá ser conformado por los propios juristas en dependencia de dos pautas, una, de las circunstancias del caso concreto que se plantea y otra, de

las directrices que la legislación, doctrina y jurisprudencia consideran adecuadas para su identificación, en uso para ello de valores racionales y de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la aplicación del principio del interés superior del niño constituye el punto de preferencia y a su vez el límite para la toma de cualquier decisión relativa a los intereses de los menores de edad.

Ante las disímiles situaciones familiares que surgen puede darse un conflicto jurídico serio de intereses entre los derechos del menor de edad y los derechos de las personas de su entorno y habrá que decidir cuál será la solución idónea al fin propuesto, esto es garantizar la protección del niño, niña y adolescente teniendo en cuenta la primacía de sus intereses en juego. Por ello una vez planteado un determinado conflicto donde los intereses personales y/o patrimoniales de estos sean el centro del conflicto se impone la definición de las condiciones necesarias para garantizar que el menor de edad pueda obtener un desarrollo óptimo.

III. Protección constitucional de las familias

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar un respaldo legal desde el Derecho positivo a la diversidad familiar y consecuentemente a la libertad que tienen los ciudadanos a definir con quién y cómo van a convivir, sin necesidad de responder a una nomenclatura única, de ahí que tiene que prepararse para poder hacer frente a estas situaciones; la sociedad global existe, y la visión moderna de la responsabilidad civil le impone tomar decisiones, lo que conlleva al Estado a dejar las improvisaciones y ofrecer garantías de naturaleza constitucional que responda a los intereses de la familia como institución esencial de la sociedad.

Los derechos fundamentales constituyen el conjunto de derechos y libertades de perfil jurídico reconocidos y garantizados por el Derecho positivo, por lo que consiguientemente se reflejan en la Constitución de un determinado Estado, de ahí que constituyan normas jurídicas de carácter supremo.

No se conciben solo como un instrumento de protección del individuo frente al Estado, sino como un sistema de valores objetivos que tiene como aspiración regir todas las esferas de la vida que alcanzan no solo las relaciones del individuo con el Estado sino también las que surgen entre los propios individuos, de ahí que proporcione directrices para la administración, la legislación y la consecuente impartición de la justicia en la sociedad en sentido general.

Debemos partir de una realidad inequívoca: el tratamiento de las familias rebasa el ámbito puramente jurídico para alojarse con razonamientos y consideraciones en otras disciplinas que vienen a sustentarla, esto incluye su salida del espacio estrictamente privado al fundamentarse además en normas de carácter público y es aquí donde el Derecho Constitucional se obliga a proteger a las familias como institución y a su vez cuidar los intereses e individualidades de sus miembros para lograr la funcionalidad de la misma.

Los estudios demuestran que no se trata de cuál es la estructura en la que toman forma las familias, ni cuál es su evolución a lo largo del tiempo, sino como se

relacionan sus miembros entre sí y como gestionan y resuelven sus afectos y también sus conflictos, de ello se infiere que en la actualidad no existe un modelo de familia ideal sino modalidades familiares surgidas tras la dinámica social que se fortalecen solo si el Estado garantiza la protección de los derechos fundamentales de los individuos que la conforman.

Coincidimos con Kelsen (1946) cuando realza la posición legal que tiene la Constitución como ley de leyes al exponer que La Constitución es la razón por la cual las leyes son normas válidas. En este sentido, la Constitución es una norma de mayor jerarquía que las normas representadas por las demás leyes. Las leyes escritas y consuetudinarias se basan en la Constitución en el mismo sentido en que las decisiones de los tribunales, es decir, las normas individuales que los tribunales establecen se basan sobre leyes. Que una norma jurídica se basa en otra significa que la última es la razón por lo que otra es válida.

La familia de hoy se ubica como eje central del Derecho privado y a su vez del Derecho público, de ahí que el Derecho constitucional de familia se encarga de proteger las políticas relativas al lugar que esta en la sociedad, es un fenómeno social que requiere un orden normativo de carácter complejo que engloba los retos de articulación entre disímiles arquetipos familiares.

Argumentan Zuñiga y Turner que el Derecho constitucional de la familia apunta a las políticas de la familia en un sentido amplio. En otras palabras, busca responder a las grandes preguntas relativas al lugar de la familia y su rol en el Estado y la sociedad, la constitucionalización de la familia es un fenómeno normativo extremadamente complejo, que se desenvuelve en varias dimensiones regulativas (yuxtapuestas y disímiles), cumple diversas funciones normativas e involucra desafíos de articulación entre diferentes paradigmas.

La admisión constitucional de la existencia de familias en nuestra sociedad consolida los argumentos de Pérez cuando dijo:

Se trata de una interpretación que desborda el contenido normativo de los preceptos constitucionales dedicados a la regulación de la familia, para dar cobija a otras construcciones familiares que requieren igual protección porque forman parte también de ese concepto flexible y contemporáneo de familia. (2019, p. 9) Los pronunciamientos recogidos en el Capítulo III, del Título V, de la Constitución cubana de 2019, relativos a las familias demuestran la integralidad y coherencia que existe en dicho cuerpo normativo, en tal sentido se encuentra reflejada la protección familiar en las distintas aristas que son tratadas en este, sin que se muestre discriminación de un modelo familiar sobre otro, pues se encuentran todos en posición horizontal, sea cual sea el hecho fundante.

Muy a tono con la interpretación de las normas constitucionales para su aplicación inmediata, el artículo 8 refiere la obligatoriedad de la implementación de los tratados internacionales que están en vigor para la República de Cuba, en tanto forman parte o se integran, según proceda, al ordenamiento jurídico nacional, no obstante, prima la Constitución sobre ellos, en tal sentido la permisibilidad efectiva de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y una muestra de dicha aplicación es la posición jurisprudencial que ha

asumido Cuba al aplicar, en las decisiones judiciales donde se cuestionan los derechos de los menores de edad, el texto constitucional que en el artículo 86 relaciona expresamente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

El mencionado artículo ampara la decisión estatal de aplicar la Convención de los Derechos del Niño de la que Cuba es signataria desde el 26 de enero de 1990 y la ratificó en 1991, y esta decisión reflexiona en cuanto a lo más conveniente al niño, niña y adolescente, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos de estos -de acuerdo con su edad y madurez- y de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, lo cual implica que poseen un derecho preferente a ser protegidos sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública; por ello, se dice que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano y el respaldo constitucional exalta su aplicación.

Conclusiones

La familia ha sufrido modificaciones constantes que obligan a admitir una diversidad familiar, con una dinámica de vida y una estructura compleja formada por una multiplicidad de vínculos, que adquieren una identidad propia, pero mucho más frágiles que la familia tradicional nuclear, debido a las circunstancias en que se constituyen, germinando problemáticas desde diversas aristas donde existen imprecisiones en el desempeño de los roles de los nuevos miembros de las familias, de ahí que se considere en la doctrina la existencia de familias en sentido plural.

El Derecho de las familias es el Derecho de los afectos, el de las emociones más hondas, el de las aspiraciones y los deseos más entrañables, el de las profundas convicciones o creencias personales, éticas o religiosas de la persona en sus relaciones con otras a las que le unen vínculos insondables más allá del simple dato biológico; y ni siquiera por causa del rompimiento o la alteración de esa armonía por parte de sus propios integrantes mediante conductas lesivas, se debe plantear la existencia de la obligación jurídica de reparar los daños en la forma que para esos casos reservan otras ramas de la ciencia jurídica.

No se trata de dejarlos pasar, no se trata de silenciarlos a través de la negación irracional de su existencia; se trata de encontrar las soluciones específicas en complicidad con los principios que adornan al Derecho de Familia, con las herramientas que han de instrumentarse para dar respuesta, desde su esencia, a los supuestos de daños que puedan ocasionarse entre miembros de un mismo grupo familiar.

En las últimas décadas se han operado cambios estructurales, demográficos, socioeconómicos, culturales, ideológicos en las familias a nivel mundial, ha sido un tránsito del que ninguna sociedad ha quedado ajena. Las familias, a pesar de estos cambios sigue siendo la célula básica en la que se asienta cualquier sociedad, y en el caso cubano esta afirmación es reconocida como tal en el precepto 81 del texto constitucional vigente.

En su virtud, toda persona tiene derecho a fundar una familia, facilitando este principio la pluralidad familiar y el reconocimiento que el Estado está obligado a darle a cualquiera de sus modalidades, destacando que la protección jurídica de los diversos tipos de familias es regulada por la ley ordinaria. Ello permite que toda persona, en razón de su libertad y conforme con su proyecto de vida puede ejercitar libremente el derecho a fundar una familia, cuyo modelo puede ser edificado precisamente en razón de la dignidad como presupuesto evidente de cada persona, y según ese proyecto de vida familiar que en todo caso debe responder a presupuestos éticos.

El principio del interés superior del menor constituye una garantía que da prioridad a los derechos fundamentales del niño sobre cualquier otro derecho concurrente en tanto lo requiera el bienestar del propio menor, entendido este último como el conjunto de condiciones necesarias para proveerle de un marco vital suficiente en el que pueda desarrollar sus capacidades y cualidades psíquicas, personales, sociales y afectivas necesarias para su progresivo crecimiento en armonía con la realidad que lo rodea.

En relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes la Constitución vigente en Cuba significa un salto cualitativo importante hacia una normativa más acorde con la Convención de los Derechos del Niño y los estándares internacionales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia y el reconocimiento de estos como plenos sujetos de derechos.

El reconocimiento constitucional del supramentado principio garantiza su aplicabilidad en los asuntos donde su objeto está directamente relacionados con los intereses, de cualquier naturaleza, de los menores de edad en tanto la norma sustantiva familiar se atempere a la realidad social.

Referencias

- Alto Foro brasileño. (2013). Sentencia del STF - AI: 807975 RJ. portal.stf.jus.br.
- Arés Muzio, P. (2010). *La familia. Una mirada desde la Psicología*. Editorial Científico-Técnica.
- Arqueros, C. (2013). Nociones fundamentales para el debate sobre uniones civiles homosexuales. *Parejas homosexuales ¿Unión civil o matrimonial?* Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Cillero Bruñol, M. (1997). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre, 2017). OC-24/17. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Sentencia “Caso Fornerón e hija vs. Argentina”. <http://www.corteidh.or.cr>
- Fernández Cordón, J. A. y Tobío Soler, C. (julio-septiembre, 1998). La familia monoparental en España. *Reis*, 83. http://ih-vm-cisreis.c.mad.interhost.com/REIS/PDF/REIS_083_04.pdf

- Giraud Billoud, M. A. (febrero, 2019). El ejercicio de la responsabilidad parental desde una perspectiva de género. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, XI (01).
- Grosman, C.P. y Martínez Alcorta. I. (2000). *Familias ensambladas, Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales*. Editorial Universo.
- Kelsen, H. (1946). *La idea del Derecho natural y otros ensayos*. Editorial Losada s.a.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2010). El Derecho de las familias en la jurisprudencia argentina. *El nuevo Derecho de familia – Visión doctrinal y jurisprudencial*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez.
- Kemelmajer De Carlucci, A. (2010). El derecho de las familias en la jurisprudencia argentina. *El nuevo Derecho de familia*.
- Lôbo, P. (2010). Socioefectividade no Direito de Família: a persistente trajetória de um conceito fundamental. *Afetos e estruturas familiares*. <http://cidp.pt>
- Locke, J. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Editorial Alianza.
- Mesa Castillo, O. (2007). Acercamiento del principio constitucional de la familia como núcleo esencial. *Revista Cubana de Derecho*, 30.
- Pérez Gallardo, L.B. (2019). El nuevo desafío de la filiación para el Derecho de sucesiones: la multiparentalidad. *La Ley Derecho de Familia*, 22(6). Editorial Wolters Kluwer. <http://smarteca.es>
- Rodríguez Jaime, M. J. y Martín Moreno, J. (2008). Hogares y familias. Household and families. *Sociedad y utopía*, 31. http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/7332/1/M%C2%AA_Jose%CC%81_RJ_y
- Susin Carrasco, E. (2018). *Análisis a nivel internacional del derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos de familia*, Thomson Rueters Aranzadi.
- Valdivia Sánchez, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du Redif*,(1), Universidad de Deusto. www.redif.org
- Vela Sánchez, A. (2005). *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral*. Editorial Comares.
- Zúñiga, Y. y Turner, S. (julio, 2013). Sistematización comparativa de la regulación de la familia en las constituciones latinoamericanas. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 20(2).